

----- NÚMERO: 462 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS).---

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 483/2018, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia
dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo
Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 10 (diez) de
septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del
expediente ***** relativo al Juicio Hipotecario
promovido por el ***** en
su carácter de apoderado general para pleitos y
cobranzas del ***** en contra de *****
*****, y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 13 (trece) de marzo
de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado
Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo
Distrito Judicial del Estado, el
***** en su carácter de
apoderado general para pleitos y cobranzas del *****

***** *****, a promover Juicio Hipotecario en contra de
***** ***** *****, de quien reclama las siguientes
prestaciones: “1.- Al C. *****, se
reclama el cumplimiento y pago de todas las
prestaciones que señalo: A).- Con la finalidad de
obtener el pago y el cumplimiento de todas y cada una
de las subsecuentes prestaciones, se declare
judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para
el pago del crédito concedido por parte de mi
representada a la hoy demandada y dispuesto en los
términos y condiciones solicito a ese H. JUZGADO SE
DECLARE JUDICIALMENTE EL VENCIMIENTO
ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE
CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, base
de la acción; toda vez que se actualiza la causal
estipulada en la cláusula VIGESIMA PRIMERA, del
documento fundatorio de esta acción y que se
acompaña a la presente demanda como anexo 2. Lo
anterior es así, en virtud de que la parte demandada no
realizó más de tres pagos consecutivos de las
amortizaciones estipuladas en el lapso de un año, como
lo acredito con la certificación de adeudos que se

2.

acompaña a la presente demanda y que se identifica como anexo 3 y donde claramente constan todos los pagos y omisiones realizados por el demandado a favor de mi representada, las fechas de pago, así como el mes al que correspondió cada uno de los pagos que el demandado realizó a mi representada. B).- La cancelación del crédito que mi representada otorgó al demandado y que se identifica como el número de crédito *****spuesto y destinado por el reo procesal para la adquisición de la vivienda que más adelante se identificará; el referido crédito consta en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, base de la acción que se acompaña a la presente demanda como anexo 2. C.- EL PAGO DEL EQUIVALENTE A *****VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “VSMDF”, (QUE FUE LA CANTIDAD QUE LE FUE OTORGADA al trabajador y se desprende del contrato base de la acción) que a la fecha de presentación de la presente demanda equivale a la cantidad de \$*****
(*****

moneda nacional), por concepto de capital o suerte principal. Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México (en este caso a partir de enero 2017) por la unidad de medida de actualización UMA, que decretó publicado en el diario oficial de la federación el 27 de enero de 2017 por lo que es de observancia general) \$***** (***** moneda nacional), esto a su vez se multiplicará por treinta punto cuatro días (al dividir los 365 días del año por los doce meses, se obtiene el promedio de 30.4, considerando que hay meses de 28, 30 y 31 días), obteniendo así el salario mínimo mensual, mismo que se multiplica por las veces de salario mínimo mensual que mi representada le otorgó al ahora demandado, lo que ilustro de la siguiente manera: 75.49 Salario mínimo diario en el D.F. (UMA) x 30.4 DÍAS x *****Cantidad en veces en salario mínimo que le fue otorgada \$***** SUERTE PRINCIPAL. D).- El pago de los intereses ordinarios vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada a razón de la tasa del 7.90% pactada para tal efecto en el documento base de la acción, los

3.

cuales de igual forma se cuantificarán en la etapa de ejecución de la sentencia. E).- El pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada a razón de la tasa del 9.00% pactada para tal efecto en el documento base de la acción, los cuales de igual forma se cuantificarán en la etapa de ejecución de Sentencia. F).- Que las amortizaciones realizadas por el hoy demandado, respecto al crédito que se le otorgó queden a favor de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 de la LEY DEL ***FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES: G).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la ejecución de la GARANTÍA HIPOTECARIA constituida y consignada en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, que se anexa, y en su oportunidad, la venta del inmueble dado en garantía que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó HIPOTECA EN GARANTÍA DEL PAGO DEL CRÉDITO CONCEDIDO A SU FAVOR por mi**

representada. H).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de éste juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que el demandado ***** no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 10 (diez) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se declaró su rebeldía, y se tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, salvo prueba en contrario (foja 84 del expediente de primera instancia).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 10 (diez) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Sumario Hipotecario promovido por el

*****. SEGUNDO.-

4.

La actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no compareció a juicio ni realizó el pago de lo reclamado; en consecuencia, y:

TERCERO:- Se absuelve a
*****a una de las
prestaciones que se le reclaman en el presente juicio.

CUARTO.- Así mismo y si bien es cierto que la sentencia le resultó adversa a la actora, también lo es que el demandado no compareció a juicio y por ende no existe temeridad ni mala fe en la demandada, ni tampoco erogó gasto alguno la demandada y por ende no ha lugar a condenar al actor al pago de los gastos y costas del juicio. QUINTO:- Notifíquese personalmente.-

... ”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme Francisco Javier Alvarado Garza, apoderado general para pleitos y cobranzas del

*****,

interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 2 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele

por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 20 (veinte) de noviembre en curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *****, apoderado general para pleitos y cobranzas del *****, expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO. ... Me causa un primer agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la

5.

órbita jurídica de mi representada, por la falta de aplicación y errónea interpretación del artículo 113 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas y el artículo 16 Constitucional, al resolver en definitiva el A Quo en su sentencia, específicamente en sus puntos resolutivos identificados como “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO”, relacionados con el considerando “QUINTO” de la resolución impugnada, ello en razón de que la C. Juez de Primera Instancia hace un incongruente análisis de las prestaciones planteadas por el suscrito, resolviendo EL C. Juez A Quo en definitiva lo siguiente: ... quien en primera instancia resuelve considera que no ha lugar el declarar procedente el juicio hipotecario intentado por mi representada, toda vez que según la interpretación del C. Juez de primera instancia, el monto reclamado en salarios mínimos no coincide con el monto estipulado en el instrumento público número *****de fecha ***** pasada ante la Fe del Licenciado ***** en donde se establece en la Cláusula Primera punto 7 que el monto otorgado en favor de la parte hoy demandada fue de ***** veces el

6.

veces a salario mínimo mensual reclamado por mi representada sigue siendo el mismo que se estipuló en el contrato base de la acción, lo anterior en virtud del escrito de aclaración en la prestación “C” del escrito inicial de demanda, que se hizo respecto del capital reclamado, a razón de lo anterior el suscrito me limite a simplemente demandar la misma cantidad en salarios mínimos que según el contrato base de la acción fue otorgada a la contraparte y que el mismo se obligó a pagar en favor de mi representada, dejando en claro que el incremento del monto equivalente en pesos se estipuló en la Cláusula Décima denominada Actualización del Saldo del Crédito, por lo cual contrario a lo que el juzgador de primera instancia afirma, Si se comprobó el derecho a exigir la cantidad determinada, toda vez que la misma se convalida con lo estipulado en el contrato base de la acción. ... es indudable que el C. Juez de primera instancia omitió analizar el escrito en donde se aclaró la cantidad reclamada en la prestación “C” del escrito inicial de demanda, razonando así una sentencia carente de congruencia, toda vez que contrario a lo expuesto en la sentencia materia del

presente recurso de apelación el A quo considero que a él suscrito no le asistían ni la razón ni el derecho de reclamar la cantidad determinada en el presente juicio, lo cual al dejar de tomar en cuenta el escrito donde se aclaró la cantidad reclamada, el juzgador de primera instancia causa un agravio respecto de las garantías de seguridad jurídica que le asisten a mi representada, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 16 constitucional, por lo cual pido a este Supremo Tribunal ejerza el control difuso de constitucionalidad que le asiste para el análisis del presente agravio expuesto. Ahora bien, también resulta importante precisar que la redacción de la sentencia combatida no es del todo clara, por lo cual y a efecto de que si fuera el caso de que el motivo por el cual el A Quo considera que el monto del otorgamiento del crédito y el monto reclamado no coinciden lo motiva en razón de que las cantidades expresadas en pesos mexicanos son distintas, me permito hacer del conocimiento de Ustedes Magistrados que los créditos otorgados por mi representada en la unidad de valor conocida como veces el salario mínimo diario o mensual vigente en el

7.

Distrito Federal habrá de actualizarse cada vez que incremente el salario mínimo general, según lo dicta la ley orgánica de mi representada y la propia lógica, además del acuerdo expreso que existe entre las partes que contienden, específicamente en la cláusula decima del contrato base de la acción en el que se expresa lo anteriormente descrito, además es de conocido estudio que cuando una obligación se contrate en una moneda o unidad de valor distinta a la moneda de curso legal en el país, tal obligación habrá de cumplirse en pesos mexicanos tomando el valor que en numerario nacional tenga la moneda o unidad de valor en la que alguna de las partes se haya obligado, son estas las razones legales, lógicas y contractuales por las cuales el crédito materia del presente juicio fue otorgado por un equivalente a \$***** (***** M.N.) y que a la fecha de la demanda se reclamen \$***** (***** M:N:), pues bajo pena de sonar recalcitrante, ambas cantidades en sus épocas respectivas equivalen a *****VSMM (CIENTO DIECISIETE CON 624/10000

VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MEXICO), lo que se pone de manifiesto a Ustedes C.C. Magistrados dada la incompleta y confusa redacción que hace el Juez A Quo, sirve de apoyo a mi dicho de aplicación analógica el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos tribunales en la Nación: ... SEGUNDO AGRAVIO. ... Me causa un segundo agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mi representada, por la inexacta aplicación y errónea interpretación del artículo 531 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, al resolver en definitiva el juez A Quo en su sentencia, específicamente en sus puntos resolutivos identificados como “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO”, relacionados con el considerando “QUINTO” de la resolución impugnada, ello en razón de que la C. Juez de Primera Instancia hace incorrecto análisis de los elementos constitutivos de la acción y al dejar de valorar los elementos que si son constitutivos de la acción solicitada, resolviendo la C. Juez A Quo en definitiva lo siguiente: ... I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar

8.

debidamente registrada: Elemento que se acredita de manera fehaciente con la exhibición del contrato base de la acción, el cual por haber sido otorgado ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan. II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley; elemento que como se insiste queda debidamente acreditado pues es en este contrato base de la acción, específicamente en la cláusula identificada como vigésima primera, causas de vencimiento anticipado y que forma parte integrante de dicho contrato, ambas partes establecieron de común acuerdo cuales serían las causas por las cuales se habría de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado por mi representada en favor de la demandada, manifestando además que dicha situación al encontrarse contenida en una escritura pública y por haber sido otorgada ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan. En esa tesitura y atendiendo a la

literalidad de las normas podríamos concluir que en el presente caso a todas luces resulta procedente la vía y acción intentadas, sin embargo y pasando por encima de la norma expresa el Juez A Quo hace una serie de razonamientos para impedirme acceder a la justicia que debería proteger a mi representada, ello es así en función de que si bien es cierto que se acreditaron en el juicio los elementos consitutivos de la acción y vía intentadas, el Juez A Quo es omiso en entrar a su estudio, sin embargo se enfoca en cuestiones meramente accesorias que deberían decidir el fondo del negocio, específicamente me refiero a que el Juez de la causa analiza y compara erróneamente los montos que en concepto de capital se reclaman, así también es de resaltarse que el C. Juez de Primera Instancia ni siquiera termina por analizar los elementos que si son constitutivos de la acción, pues como ya quedo precisado en el escrito inicial de demanda el crédito consta en escritura pública y está debidamente registrado, quedando el primero de los elementos plenamente acreditado y en cuanto al segundo en el contrato base de la acción se contienen las reglas para

9.

que este crédito deba anticiparse y una de estas convenciones es la falta de pago por parte del acreditado hoy demandado, además es de señalarse que no obstante que no corresponde a la suscrita acreditar el incumplimiento en que la demandada incurrió por tratarse de un hecho negativo, este se encuentra debidamente acreditado con la certificación de adeudos que para tal efecto se anexo, robustecida con la admisión de hechos que hace la demandada al dejar de contestar la demanda que le fue debidamente notificada y respecto de la cual incurrió en rebeldía con todas sus consecuencias legales, correspondiéndole al demandado demostrar que pago y no el suscrito acreditar lo contrario, sirve de apoyo a mi dicho el siguiente criterio ... PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIO PUNTUALMENTE SU OBLIGACION. ... TERCER AGRAVIO. ... Me causa un tercer agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mi representada, por la falta de aplicación y errónea interpretación del artículo 113 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas,

ya que no solamente deja de resolver lo solicitado atendiendo a las pruebas aportadas y dándoles el valor probatorio que habría de corresponderle, si no que no observa otros elementos de prueba presentes en autos y que debió valorar en armonía, sumado a que incluso deja de aplicar un principio que debería regir en materia jurisdiccional al resolver el juez A Quo en su sentencia definitiva, específicamente en sus puntos resolutivos identificados como “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO”, relacionados con el considerando “QUINTO” de la resolución impugnada, ello en razón de que el C. Juez de Primera Instancia hace incorrecto análisis de los elementos constitutivos de la acción y al dejar de valorar los elementos que son constitutivos de la acción solicitada, resolviendo el Juez A Quo en definitiva lo siguiente: ... al no dejar a salvo el juez A Quo los derechos que le asisten a mi representada para hacer valer la acción intentada en la vía, forma y con los requisitos que quien resuelve en primera instancia crea necesarios, ello es así en razón de que: La resolución de mérito vulnera en perjuicio de mi representada los preceptos contenidos en el numeral invocado con

10.

anterioridad, al declarar que se absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas a la parte demandada con motivo de que según quien en primera instancia resuelve no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción, ello sin dejar a salvo los derechos de mi representada para volver a ejercitar la misma. Para pronunciarse en esos términos, la Juez de Primera Instancia se basó en las razones y argumentos expresados en parte del Considerando Quinto, mismo que solicito a esta H. Autoridad se tenga por reproducido el mismo para los efectos de ilustración a fin de exponer la motivación y fundamentación del presente agravio. EL A quo causa agravio a la esfera jurídica de mi representada, al declarar la absolución de la instancia en el juicio, sin dejar a salvo los derechos de mi representada para el efecto de reclamo de las prestaciones reclamadas en la demanda, por los motivos que expongo a continuación. Si bien es cierto, y sin conceder razón a mi dicho, resulta operante en la especie el estudio realizado por el A quo en su resolución dentro de su Considerando Quinto respecto del error en cuanto a las cantidades descritas en la

demanda como el capital adeudado del credito, también lo es que el mismo no entro en razón a tal consideración al estudio del fondo del negocio judicial el cual fuera sometido a su consideración, por lo que al no ocurrir tal situación dicha Autoridad se encontraba impedida para absolver o condenar a cualquiera de las partes. Ahora bien, del juicio de la causa y del análisis que realiza el A quo, deviene que el mismo si bien es cierto analiza los documentos anexados como base de la acción, el mismo no entra el estudio del fondo de la causa, sino que como ya se estableció, que por un error en cuanto a la descripción del importe de capital adeudado del crédito; tal acontecimiento es lo que impide al juzgador de la causa, continuar con el estudio del Fondo de la Litis de la acción intentada (elementos sustanciales de la acción), es decir, el mismo interrumpe el mismo por no justificar un elemento procesal o procedimental para la procedencia o improcedencia de la acción. Por lo anterior se colige que de las sentencias que se dictan, sean la mismas improcedentes o absolutorias, implica necesariamente el examen del fondo de la controversia planteada, pues

11.

conforme al artículo 113 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, deberá absolverse al demandado cuando el actor no pruebe su acción, pero cuando dicho examen no es posible por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales necesarios, como puede ser la insatisfacción de algún requisito de procedibilidad de la acción, o de procedencia de la vía, etcétera, es innegable que no procede la absolución del demandado, dado que no hubo examen alguno sobre el fondo de la controversia planteada, sino que, en tal caso, al no existir prohibición alguna en la Legislación Procesal Civil del Estado, debe la autoridad judicial dictar sentencia en la que declare la existencia de tal impedimento y deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que corresponda, donde satisfaga los presupuestos procesales que permitan el examen de fondo del asunto según las consideraciones de quien en primera instancia resuelve, a efecto de dar mayor claridad a mi argumento me permito transcribir el siguiente criterio ...

SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS

VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. ... EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PORCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PRUEBLA). ... COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. ... el A quo debió en todo momento dejar a salvo los derechos de mi representada para hacerlos valer en la vía y forma pertinente conforme a derecho, y no como lo planteo en su resolución, derivado de decretar la absolución por elemento procesal y no sustancial, que no le permitió entrar al estudio del fondo de la acción. De todo lo expuesto con anterioridad es deducible la errónea interpretación del juzgador para resolver el presente asunto y por ende de cada una de las jurisprudencias en las cuales motiva y fundamenta su dicho el A quo de Primera Instancia, transgrediendo así la esfera jurídica de mi representada, por lo que en la especie y ante la evidente falta de estudio por la falta de pericia de quien

12.

resuelve, solicito a esta H. Autoridad se sirva enviar testimonio a los C.C. Magistrados de Segunda Instancia en la materia, analizando la totalidad de las constancias judiciales del presente expediente al efecto de que se motive y fundamente el agravio que me ocasiono la resolución del C. Juez de Primera Instancia de la materia. Es por todas las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas que el suscrito considero que con la resolución impugnada quien en primera instancia resuelve causa un grave perjuicio a mi representada, pues se dejaron de observar varias normas y principios, se aplicaron mal otros e incluso hubo cuestiones que ni siquiera fueron estudiadas, razones por las cuales comparezco ante Ustedes C.C. Magistrados a fin de que sea subsanado el presente procedimiento.”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo

Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresa el apelante *****
apoderado general para pleitos y cobranzas del *****
mediante el cual se duele, en lo medular, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles porque el Juez de Primera Instancia de manera contradictoria considera, por una parte, que el monto reclamado no coincide con el estipulado en el contrato base de la acción, y, por otra, que en escrito del 23 (veintitrés) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) aclaró que la cantidad correcta que demanda en la prestación C) del escrito inicial, es la de ***** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y que a la fecha de presentación de la demanda equivale a la cantidad de \$***** m. n.

(*****

13.

moneda nacional), por lo que no tomó en cuenta que el monto en salarios mínimos sigue siendo el mismo que se pactó en el contrato, y que el incremento del monto en pesos se convino en la cláusula décima denominada actualización del saldo del crédito; y en caso de que no coincida es porque las cantidades expresadas en pesos son distintas, ya que la unidad de valor debe actualizarse conforme se incrementa el salario mínimo, debe declararse infundado a virtud de que si bien es cierto que mediante promoción del 23 (veintitrés) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) el ahora apelante ocurrió a aclarar que la cantidad cuyo pago demanda por concepto de capital es la de ***** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$*****

(***** moneda nacional); empero, dichas cantidades, a diferencia de lo que afirma en su inconformidad, sí fueron tomadas en cuenta por el Juzgador de Primera Instancia, respecto de lo que correctamente consideró que la que demanda en pesos no coincide con la que se especifica en la cláusula primera, punto 7 (siete), del

contrato base de la acción, en el que consta que el crédito otorgado se pactó efectivamente por ***** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pero por la cantidad de \$***** m. n. (***** moneda nacional), y no por la que se menciona en el escrito de aclaración, en el que no se precisa de manera alguna en qué se funda o en qué cláusula del contrato se estableció el incremento del monto reclamado en moneda nacional, misma que tampoco coincide con la que se especifica en el certificado de adeudo, en el que se omite mencionar las fechas en que se incrementó la suerte principal, ni el monto de tal aumento, porque, en efecto, en el escrito de aclaración aludido no se especifica en que cláusula del contrato apoya la modificación de la cantidad en pesos, ni cuál es la que correspondería a cada periodo en que se dio; y es que el promovente soslaya que al solicitar el pago de una cantidad precisa en dinero, estaba obligado a acreditar dicho monto; sin embargo, se reitera, por las razones expresadas, dicho rubro no lo demuestra con la mencionada certificación contable, toda vez que en la

14.

misma se menciona por concepto de capital adeudado la suma de ***** veces el salario mínimo, y su equivalente en pesos, la cantidad de \$***** m. n. (*****
* moneda nacional), la cual es superior a la que expresó en el mencionado escrito de aclaración del 23 (veintitrés) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), que se le adeudaba; además de que a través del hecho número 6 (seis) de la demanda, el promovente expresa que su contraparte incumplió en sus pagos a partir del 31 (treinta y uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), y que a la fecha de la demanda tenía más de 10 (diez) meses vencidos, lo cual denota que el demandado realizó diversos abonos, como se constata con el certificado de adeudo, mismo que contradice lo expuesto por la parte actora en cuanto al monto de la suerte principal, tanto en veces salario mínimo mensual (vsmm) como en pesos, documental en la que tampoco se precisa por qué motivo fue variando la cantidad en ambos, porque al existir abonos es evidente que debe variar por lo menos en lo que respecta a las veces salario mínimo mensual (vsmm); sin que constituya

obstáculo para considerar que no se acreditó el monto de la que finalmente reclama, la falta de contestación de la demanda, ya que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el numeral 268 del Código Adjetivo Civil, se deben tener por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, también es verdad que debe ser así únicamente si no existe prueba en contrario, y en la situación a examen la propia parte actora exhibió el estado de adeudo, por lo que este prueba en contra del oferente, dado que al respecto el mencionado precepto legal establece: “Artículo 268.- En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.”; máxime que, se reitera, en el hecho 6 (seis) de la demanda expresa que el acreditado incumplió con sus obligaciones contractuales de pago del crédito y sus intereses a partir del 31 (treinta y uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), razones por las que se debe tener la

15.

certeza de cuál es la cantidad de dinero que por dicho concepto aún adeudan porque, se conviene con lo considerado por el Juzgador de Primer Grado, en el sentido de que de no acreditarse la cantidad líquida reclamada, no es dable dejar su cuantificación para ejecución de sentencia, en observancia a los principios procesales de preclusión y de litis cerrada que impiden darle a la parte actora una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar. Sustenta esta decisión el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia I.3°.C. J/43, con número de registro 170820, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1444, del tenor siguiente: “CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA. De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 70, 81, 322, fracciones III y V, 350 y 353 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que cuando el actor solicita el pago de cierta cantidad de dinero por virtud del incumplimiento de una obligación principal que no establece una suma determinada, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión, y después, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez, es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad. En efecto, esos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, ya que además de que la prestación de mérito es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar. En cambio, cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, debido al incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la

16.

causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se den las bases para tal efecto; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena específica relativa.”; es por lo que la falta de prueba del monto de la cantidad cuyo pago reclama en su escrito de aclaración, origina la improcedencia de la acción hipotecaria ejercida.-----

---- III.- El agravio segundo que expresa el apelante, mediante el cual argumenta, en lo substancial, que en la sentencia impugnada se hizo un incorrecto análisis de los elementos constitutivos de la acción al resolver que no se demostraron los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario ya que no se tomó en cuenta que el crédito consta en escritura pública debidamente registrada, que en la cláusula vigésima primera del contrato base de la acción se establecieron las causas por las que podía darse su vencimiento anticipado, por

lo que resulta procedente la vía y la acción intentada, mismas que se omitieron estudiar, abordándose el examen de cuestiones meramente accesorias como la comparación del monto de la cantidad que reclama por concepto de capital, sin tomarse en cuenta que no corresponde a la parte actora probar el incumplimiento de la demandada por tratarse de un hecho negativo, además de que está debidamente acreditado con la certificación contable que anexó, robustecida con la admisión de hechos del deudor al dejar de contestar la demanda, por lo que cita el criterio federal de rubro “Pago. Incumplimiento en el. No corresponde al acreedor demostrarlo sino al deudor probar que cumplió puntualmente su obligación.”, debe declararse inoperante en razón de que si bien es cierto que a través del considerando QUINTO del fallo recurrido se advierte que el Juzgador no examinó los elementos del juicio hipotecario, también es verdad que, al margen de que esté acreditado en autos los extremos de lo previsto por los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte actora exhibió la escritura pública número ***** , Volumen

17.

*******, de fecha ***** de ***** de *****
*****, del Protocolo de Instrumentos Públicos
a cargo del licenciado *****, Notario Público
número*****, con ejercicio en el Segundo Distrito
Judicial del Estado, debidamente inscrita en el Instituto
Registral y Catastral del Estado, y a la cual se le
concede valor probatorio pleno de conformidad con lo
dispuesto por el numeral 397 del Código Adjetivo Civil,
en el que consta el contrato de Apertura de Crédito
Simple con Garantía Hipotecaria que celebró en su
carácter de acreedor con el demandado, mismo que
obra agregado al sumario a fojas de la 22 (veintidós) a la
56 (cincuenta y seis); así mismo, como el demandado
dejó de contestar la demanda, se acreditó la causa del
vencimiento anticipado del plazo para el pago del
crédito, conforme a lo estipulado en la cláusula
vigésima primera, inciso c), del contrato base de la
acción, consistente en la falta de 2 (dos) pagos
consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de
un año; sin embargo, cuando el objeto de la pretensión
de la acreedora hipotecaria en la demanda es que se
condene al deudor al pago de la cantidad líquida que**

por concepto de adeudo del crédito le reclama, como en la situación a examen aconteció, donde, se insiste, el infonavit reclamó a través del inciso C) del apartado de prestaciones, y su aclaración al mismo, el pago de ***** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalente a ***** m. n. (***** pesos pesos 44/100 moneda nacional), dicho instituto, atentos a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, estaba obligado a probar que el acreditado le adeuda la cantidad líquida que le reclama, no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, toda vez que el efecto jurídico que se persigue al ejercerse la acción, es obtener una sentencia favorable en la que se condene al demandado al pago de la cantidad líquida reclamada y, por ende, sí constituye materia de la litis el pago de la cantidad líquida del capital adeudado que para la procedencia de la condena deba acreditarse plenamente dicho monto, por ser el objeto de la pretensión deducida; amén de que, tomando en cuenta que el estado de cuenta se exhibe

18.

para probar saldos resultantes, luego entonces, estos deben coincidir, en el caso, con la cantidad cuyo pago demanda por suerte principal, misma que el demandante no prueba toda vez que si bien es cierto que la rebeldía del demandado al no comparecer a juicio a contestar la demanda, hace que se tengan por admitidos los hechos de la misma, de conformidad con lo previsto por el citado artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, también es verdad que su valor no es pleno dado que admite prueba en contrario, y en la situación a examen, frontalmente a dicha prueba está el certificado contable, el cual, se reitera, contiene una cantidad diversa, incluso mayor a la que se menciona en el escrito de aclaración, y que finalmente es esta la que está reclamando, por lo que, a diferencia de lo que aduce el apelante, dicha documental prueba en contra de la citada admisión de hechos en relación al monto de las cantidades adeudadas y, por ende, en contra de la parte actora, porque en el mencionado escrito de aclaración sólo modifica el monto de la cantidad que reclama en el citado inciso C) de la demanda, pero en dicha promoción no hace modificación a la contenida

en el citado certificado; sin que constituya obstáculo para la improcedencia de la acción que, en efecto, conforme a la tesis que cita el apelante, el incumplimiento corresponde demostrarlo al demandado, pero no debe soslayarse que como parte actora está obligada a probar los hechos de su acción, se conteste o no la demanda, ya que de lo contrario carecería de sentido lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que impone a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, se conteste o no la demanda; razones por las que, si bien resulta procedente la vía hipotecaria, opuestamente a lo que aduce el inconforme, la acción no prospera por no haber acreditado un hecho relevante de la demanda, considerado como el objeto de la misma, es decir, la falta de prueba del importe principal reclamado. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/51, con número de registro 173803, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV,

19.

Diciembre de 2006, página 1104, cuyos rubro y texto dicen: “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS. La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha

confesión.”, y, por analogía, la diversa tesis sobresaliente con número de registro 240356, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, publicada en la mencionada Fuente, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 87, del tenor siguiente: “DEMANDA, CONTESTACION FALTANTE DE LA. NO BASTA POR SI MISMA PARA TENER POR PLENAMENTE DEMOSTRADOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Es evidente que durante el período probatorio del juicio ordinario mercantil el actor está obligado a rendir las pruebas necesarias para demostrar los hechos constitutivos de su acción; y si con los adeudos reclamados, resulta insuficiente para ello la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, derivada de la no contestación de la propia demanda. De no ser así, carecería de sentido el imperativo a que se contrae el artículo 1194 del Código de Comercio, que ordena que el actor "debe probar su acción", sin que de ello pueda eximirlo la circunstancia de que el reo conteste o no la

demanda.”.-----

---- IV.- El agravio tercero que expresa el recurrente, a través del cual se duele, en síntesis, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque como no se estudió el fondo del asunto por no haberse demostrado un elemento procesal para la procedencia o improcedencia de la acción, no debió absolver al demandado, sino que debió declarar la existencia de tal impedimento y dejar a salvo los derechos que le asisten a su representado para que los haga valer en la forma que corresponda y satisfaga los presupuestos procesales, debe declararse infundado en atención a que la falta de prueba de la cantidad líquida que la parte actora pretende que se le pague por concepto de capital, contrariamente a lo que aduce, no se trata de un presupuesto procesal, sino de un aspecto que constituye el objeto de la pretensión que dedujo al promover el juicio hipotecario y precisar una cantidad específica, que, desde luego, por ser un hecho de la acción, le correspondía demostrarla de manera fehaciente por imperativo de lo previsto por el

artículo 273 del Ordenamiento Procesal en consulta, por lo que al considerarse que no se demostró, no implica que el Juzgador no se haya avocado al estudio del fondo del asunto; de ahí que correctamente se haya absuelto al demandado de las prestaciones reclamadas, puesto que no procede hacer reserva alguna de derechos dado que, en tratándose de la acción hipotecaria, sólo procede dejárselos a salvo cuando falta un presupuesto procesal o se declara la improcedencia de la vía, atentos a lo dispuesto por el numeral 540 del Código Adjetivo Civil; sin embargo, se reitera, conforme a lo previsto por el diverso 530, la vía resulta procedente, no así la acción. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis XV.2o.28 C, con número de registro 166812, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el mencionado Órgano Federal informativo y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 2065, del siguiente rubro y texto: “RESERVA DE DERECHOS DEL ACTOR EN EL JUICIO HIPOTECARIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

21.

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA EL JUZGADOR DECLARA QUE NO SE SATISFIZO ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL. El referido numeral, ubicado dentro del capítulo III del título séptimo del código adjetivo civil estatal, denominado "Del juicio especial hipotecario", establece que cuando en la sentencia se resuelva que no ha lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Ahora bien, la interpretación de la consecuencia jurídica prevista en ese precepto denota que no ha lugar al juicio hipotecario, cuando el proceso no se siguió en la vía o forma correcta, es decir, cuando éste no se integró válidamente, lo que ocurre en los casos en que no se satisface alguno de los presupuestos procesales (tales como la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad o el litisconsorcio pasivo necesario), ante lo cual existe un impedimento jurídico para pronunciarse en relación con el fondo del asunto. Por ello, el legislador estableció el deber del juzgador de declarar en la sentencia la reserva de los derechos del

actor, para que los haga valer de nueva cuenta, pero ahora en la vía y forma que legalmente corresponda. Hipótesis diversa de aquella en la que el Juez, al dictar sentencia, lleva a cabo el estudio del fondo de la controversia planteada, esto es, analiza los elementos constitutivos de la acción ejercida, a la luz del material probatorio existente en autos, ya que en ese supuesto, en acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad, deberá condenar o absolver al demandado y no decretar la reserva de los derechos del actor.”.-----

---- Es preciso considerar que el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que se interpreta en la tesis, dispone: “Artículo 472.- Si en la sentencia se resolviere no haber lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”, mismo que resulta de similar contenido al artículo 540, párrafo segundo, del de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual prevé: “Artículo 540.- ... Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor

22.

sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 10 (diez) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- No obstante que en el caso se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139, primera parte, del Ordenamiento Legal invocado, ya que le han recaído a la parte actora dos sentencias, además de adversas, substancialmente coincidentes, como el demandado no compareció a contestar la demanda, ni a dar respuesta a los agravios expresados, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios primero y tercero, e inoperante el segundo, expresados por el apelante *** , apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 10 (diez) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

23. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 462 del Toca Civil 483/2018)

**Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 29 (veintinueve) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

---- La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 462

(cuatrocientos sesenta y dos), dictada el jueves 29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA Y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, integrantes de la mencionada Sala, constante de 23 (veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los inmuebles y cantidades, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.